

Establecimiento de mecanismos nacionales independientes para supervisar el cumplimiento de los derechos fundamentales en las fronteras exteriores de la Unión Europea

El control del respeto de los derechos fundamentales en las fronteras exteriores de la UE debe llevarse a cabo de forma sistemática y regular para determinadas actividades de gestión fronteriza. Estas actividades incluyen la vigilancia de fronteras, las detenciones en las fronteras terrestres, marítimas y aéreas, y el funcionamiento de los mecanismos de devolución, incluso en el caso de llegadas masivas.

El mecanismo de control debe examinar cómo se llevan a cabo estas actividades. Deberá comprobarse, por ejemplo:

- que las personas reciban un trato digno en la frontera;
- que se preste una atención especial a las personas vulnerables;
- que las condiciones de vida en las instalaciones de acogida inicial y en los centros de internamiento de extranjeros sean adecuadas;
- que las personas tengan acceso a una tutela judicial efectiva.

En este sentido, deberá también estudiar las implicaciones, en materia de derechos fundamentales, de la aplicación de planes de contingencia en caso de que se produzca un gran número de llegadas a la frontera.

La Comisión Europea propuso un **reglamento de control de fronteras** el 23 de septiembre de 2020. Esta propuesta incluye la obligación de que los Estados miembros creen un mecanismo de control independiente. El 25 de mayo de 2021, la Comisión solicitó a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) que elaborara unas directrices generales, conforme al apartado 2 del artículo 7 de la propuesta de reglamento de control. Dicho artículo hace referencia a la ayuda que la FRA deberá prestar a los Estados miembros para crear tales sistemas nacionales de control (véase el cuadro siguiente).

Esta guía general proporciona asistencia a los Estados miembros de la Unión Europea (UE) para crear mecanismos nacionales independientes con el fin de supervisar el cumplimiento de los derechos fundamentales en las fronteras exteriores de la UE, de acuerdo con la propuesta de reglamento de control de 23 de septiembre de 2020 de la Comisión Europea. La Agencia de Derechos Fundamentales de la UE elaboró esta guía a solicitud de la Comisión.

Artículo 7 de la propuesta de reglamento de control

Control de los derechos fundamentales

[...]

2. Todos los Estados miembros establecerán un mecanismo de supervisión independiente:

- para garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE e internacional, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, durante el control;
- cuando proceda, para garantizar el cumplimiento de las normas nacionales en materia de detención de la persona afectada, en particular en lo relativo a los motivos y la duración de la detención;
- para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con el control, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el incumplimiento del principio de no devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas.

Los Estados miembros establecerán salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo.

La Agencia de los Derechos Fundamentales publicará unas orientaciones generales para los Estados miembros sobre la creación y el funcionamiento independiente de este mecanismo. Además, los Estados miembros pueden solicitar el apoyo de dicha Agencia para el desarrollo de su mecanismo de supervisión nacional, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de la supervisión y los programas formativos adecuados.

También pueden invitar a organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar en la supervisión.



ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS MECANISMOS NACIONALES DE CONTROL FRONTERIZO SEAN EFICACES E INDEPENDIENTES Y SU FUNCIONAMIENTO

Los elementos propuestos a continuación proporcionan orientación a los Estados miembros de la UE a la hora de analizar los parámetros y las salvaguardias necesarias para establecer un mecanismo nacional independiente de control fronterizo. Se agrupan en ocho elementos esenciales para el logro de unos mecanismos eficaces. Estas recomendaciones no vinculantes abarcan un ámbito de supervisión de la gestión fronteriza más amplio que el ofrecido por el mecanismo de control nacional contemplado en la **propuesta de reglamento de control**. También incluyen la supervisión en el supuesto de llegadas masivas. El anexo I de este documento define las salvaguardias de los derechos fundamentales aplicables en las fronteras y el anexo II enumera el material para ayudar en la correcta aplicación de estas normas.

1

INDEPENDENCIA Y FUNCIONAMIENTO AUTÓNOMO



La ley debe garantizar la plena independencia del organismo nacional encargado de la supervisión de los derechos fundamentales en las fronteras para asegurar que el mecanismo de control esté libre de toda influencia externa indebida.



Los mecanismos de control de las fronteras nacionales no deben tener ninguna afiliación institucional con las autoridades responsables de la gestión de las fronteras y la migración.



La contratación del personal responsable de los mecanismos de control de las fronteras nacionales deberá regirse por procedimientos transparentes, como los que se utilizan para la contratación de funcionarios públicos o el personal de autoridades estatales independientes. Se prestará especial atención a evitar todo conflicto de intereses.



El mecanismo de control tendrá un funcionamiento autónomo y estará investido de autoridad para actuar por iniciativa propia, incluso en situaciones de emergencia.



El mecanismo de control establecerá sus propios procedimientos y métodos de trabajo en el ámbito de sus competencias.



El mecanismo de control garantizará la seguridad de su personal en el ejercicio de sus funciones. Esto incluirá la introducción de garantías en el derecho nacional que amparen al personal frente a la responsabilidad legal derivada de actividades profesionales ejercidas de buena fe dentro del ámbito de competencias del mecanismo de control.



Deberá evaluarse periódicamente la eficiencia, eficacia e independencia del funcionamiento del mecanismo basándose en indicadores objetivos. Los responsables de la concepción de este proceso podrán inspirarse en el **procedimiento de acreditación periódica** que las instituciones nacionales de derechos humanos utilizan para evaluar su independencia y eficacia.



Los Estados miembros pueden inspirarse en las siguientes directrices a la hora de considerar las garantías de independencia y autonomía de funcionamiento de sus mecanismos de control de sus fronteras nacionales: los **Principios de París de las Naciones Unidas (ONU)** para las instituciones nacionales de derechos humanos; la **Recomendación CM/Rec(2021)1** del Comité de Ministros del Consejo de la Unión Europea sobre la autonomía, composición, carácter multidisciplinar y recursos humanos y financieros adecuados; y las **directrices sobre los mecanismos nacionales de prevención** que el **Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** elaboró como documento de referencia para la independencia y la autonomía de funcionamiento de los mecanismos de control de las fronteras nacionales.

— Fuentes: ONU, **Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (los Principios de París)**, adoptados por la Resolución 48/134 de la Asamblea General de la ONU, 20 de diciembre de 1993; FRA, **Instituciones nacionales de derechos humanos sólidas y eficaces: retos, prácticas alentadoras y oportunidades**, septiembre de 2020; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), **Joint consultation on independent national monitoring mechanisms proposed in the EU Pact on Migration and Asylum** (Consulta conjunta sobre los mecanismos nacionales independientes de supervisión propuestos en el Pacto de la UE sobre Migración y Asilo), 23 de febrero de 2021; Red Europea de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (ENNHRI), **ENNHRI's opinion on independent human rights monitoring mechanisms at borders under the EU Pact on Migration and Asylum** (Opinión de la ENNHRI sobre los mecanismos independientes de supervisión de los derechos humanos en las fronteras en el marco del Pacto de la UE sobre Migración y Asilo), marzo de 2021; Consejo de la Unión Europea, Comité de Ministros, **Recomendación CM/Rec(2021)1** del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el desarrollo y fortalecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos eficaces, pluralistas e independientes, 31 de marzo de 2021; • Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, **30.º informe general del CPT**, mayo de 2021, párrafos 20 y 21; Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, **Border police monitoring in the OSCE region: A discussion of the need and basis for human rights monitoring of border police practices** (Vigilancia policial fronteriza en la región de la OSCE: análisis de la necesidad y la justificación de la supervisión de las prácticas policiales fronterizas en materia de derechos humanos), 5 de mayo de 2021, apartado 6; Parlamento Europeo, **Resolución sobre el informe anual sobre el funcionamiento del espacio Schengen**, 2019/2196(INI), 8 de julio 2021, punto 18; ACNUR Grecia, Oficina Regional Europea del ACNUDH y ENNHRI, **Ten points to guide the establishment of an independent and effective national border monitoring mechanism in Greece** (Diez aspectos que deben inspirar el establecimiento de un mecanismo independiente y eficaz de control de las fronteras nacionales en Grecia), 9 de septiembre de 2021.

2

ALCANCE TEMÁTICO DE LAS COMPETENCIAS



El mecanismo de control debe tener un mandato temático extenso: supervisar la aplicación efectiva de las salvaguardias de los derechos fundamentales —incluidas unas condiciones de vida dignas, en cuanto a la provisión de alimentos, ropa, alojamiento temporal y asistencia sanitaria— durante las inspecciones fronterizas y la vigilancia de fronteras conforme a lo dispuesto en el **Código de fronteras Schengen**, así como en el registro inicial de los recién llegados en las fronteras exteriores de la UE o sus proximidades.



El mecanismo de control debe disponer de un acceso no restringido para observar todas las operaciones fronterizas en todo momento. En este contexto, deberá estar en condiciones de acceder a la vigilancia de fronteras a distancia, controlar las detenciones e inspeccionar todas las zonas de detención designadas.



Las autoridades estatales deberán facilitar el funcionamiento del mecanismo de control sin limitaciones geográficas o de procedimiento indebidas.

— Fuentes: ONU, **Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Principios de París)**, adoptados por la Resolución 48/134 de la Asamblea General de la ONU, 20 de diciembre de 1993; Consejo Europeo sobre Refugiados y Exiliados et al., **Joint statement: Turning rhetoric into reality: New monitoring mechanism at European borders should ensure fundamental rights and accountability** (Declaración conjunta: convertir la retórica en realidad: el nuevo mecanismo de control en las fronteras europeas debe asegurar los derechos fundamentales y la rendición de cuentas), 10 de noviembre de 2020; ACNUDH y ACNUR, **Joint consultation on independent national monitoring mechanisms proposed in the EU Pact on Migration and Asylum** (Consulta conjunta sobre los mecanismos nacionales independientes de control propuestos en el Pacto de la UE sobre Migración y Asilo), 23 de febrero de 2021; ENNHRI, **ENNHRI's opinion on independent human rights monitoring mechanisms at borders under the EU Pact on Migration and Asylum** (Opinión de la ENNHRI sobre los mecanismos independientes de control de los derechos humanos en las fronteras en el marco del Pacto de la UE sobre Migración y Asilo), marzo de 2021; OSCE, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, **Border police monitoring in the OSCE region: A discussion of the need and basis for human rights monitoring of border police practices** (Vigilancia policial fronteriza en la región de la OSCE: análisis de la necesidad y la justificación de la supervisión de las prácticas policiales fronterizas en materia de derechos humanos), 5 de mayo de 2021, apartado 6; ACNUR Grecia, Oficina regional europea del ACNUDH y ENNHRI, **Ten points to guide the establishment of an independent and effective national border monitoring mechanism in Greece** (Diez aspectos que deben inspirar el establecimiento de un mecanismo independiente y eficaz de control de las fronteras nacionales en Grecia), 9 de septiembre de 2021.

3

COMPETENCIAS DEL MECANISMO DE CONTROL DE FRONTERAS



El mecanismo de control deberá estar dotado de la estructura y la autoridad necesarias para realizar visitas periódicas y *ad hoc* —tanto anunciadas como espontáneas— para la evaluación del riesgo de vulneración de los derechos fundamentales.



El mecanismo de control deberá disponer de acceso no restringido, en todo momento, incluso en situaciones de emergencia y de llegada masiva, a todas las zonas en las que se lleven a cabo acciones de gestión fronteriza en las fronteras aéreas, terrestres y marítimas, además de a todos los lugares de acogida inicial y de detención de ciudadanos no comunitarios en las fronteras o en sus proximidades.



El mecanismo de control deberá disponer del derecho y la autoridad necesarios para acceder a todos los documentos, registros y actas, incluidos los archivos, vídeos y registros electrónicos que resulten pertinentes para el desempeño de su cometido.



El mecanismo de control deberá estar facultada para observar el patrullaje de vigilancia de las fronteras y las detenciones («patrullas en la sombra») con las debidas precauciones, con vistas a la seguridad de todas las personas implicadas.



El mecanismo de control podrá comunicarse directamente con las autoridades de investigación, tanto con los órganos disciplinarios internos como con los fiscales, si se detectasen malas prácticas durante el control.



El mecanismo de control tendrá derecho a registrar (mediante fotos, video o sonido) sus actividades en todo lugar y en todo momento, con la debida precaución para salvaguardar la privacidad, la seguridad y la integridad de las personas implicadas.



El mecanismo de control estará facultado para escuchar a todas las personas afectadas cuando se supervisen los procedimientos de reclamación relativos a las vulneraciones de los derechos humanos fundamentales, en especial, a los testigos y a las presuntas víctimas; esto se llevará a cabo en privado y respetando en todo momento la confidencialidad de la información recibida y la de las fuentes consultadas.



Los supervisores que participan en el mecanismo de control deberán cumplir con la legislación nacional del Estado miembro en el que ejercen sus funciones.

Fuentes: Consejo Europeo sobre Refugiados y Exiliados et al., **Joint statement: Turning rhetoric into reality: New monitoring mechanism at European borders should ensure fundamental rights and accountability** (Declaración conjunta: convertir la retórica en realidad: el nuevo mecanismo de control en las fronteras europeas debe asegurar los derechos fundamentales y la rendición de cuentas), 10 de noviembre de 2020; ACNUDH y ACNUR, **Joint consultation on independent national monitoring mechanisms proposed in the EU Pact on Migration and Asylum** (Consulta conjunta sobre los mecanismos nacionales independientes de control propuestos en el Pacto de la UE sobre Migración y Asilo), 23 de febrero de 2021; ENNHRI, **ENNHRI's opinion on independent human rights monitoring mechanisms at borders under the EU Pact on Migration and Asylum** (Opinión de la ENNHRI sobre los mecanismos independientes de control de los derechos humanos en las fronteras en el marco del Pacto de la UE sobre Migración y Asilo), marzo de 2021; Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, **30.º informe general del CPT**, mayo de 2021, párrafo 21; OSCE, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, **Border police monitoring in the OSCE region: A discussion of the need and basis for human rights monitoring of border police practices** (Vigilancia policial fronteriza en la región de la OSCE: análisis de la necesidad y la justificación de la supervisión de las prácticas policiales fronterizas en materia de derechos humanos), 5 de mayo 2021, sección 6; ACNUR Grecia, Oficina Regional Europea del ACNUDH y ENNHRI, **Ten points to guide the establishment of an independent and effective national border monitoring mechanism in Greece** (Diez aspectos que deben inspirar el establecimiento de un mecanismo independiente y eficaz de control de las fronteras nacionales en Grecia), 9 de septiembre de 2021.

4

EXPERIENCIA DEL MECANISMO DE CONTROL



El mecanismo de control deberá contar con el personal adecuado para cumplir su cometido. El personal encargado de las tareas de vigilancia en las fronteras deberá tener conocimientos y experiencia en las normas de derechos humanos y derechos fundamentales previstas en la legislación internacional, de la UE y nacional, además de conocer la jurisprudencia pertinente. También deberá tener conocimientos teóricos y experiencia práctica en la supervisión de los derechos fundamentales, con un profundo conocimiento de los principios, procedimientos y técnicas de supervisión. Asimismo, deberá estar en posesión de los conocimientos adecuados en materia de asilo, gestión de fronteras y repatriación, incluidas las necesidades especiales de las personas vulnerables. También deberá contar con experiencia práctica en la supervisión de los derechos humanos, en la evaluación de la proporcionalidad del uso de la fuerza y en el trabajo con los agentes responsables del cumplimiento de la legalidad. Estos conocimientos y experiencia son factores adicionales importantes que facilitan el buen funcionamiento de las actividades de supervisión, sumados al nivel pertinente de habilitación personal de seguridad de los supervisores.



El mecanismo de control deberá basarse en un enfoque multidisciplinar que incluya, en la medida de lo posible, a abogados, profesionales de la salud, forenses especializados, especialistas en protección infantil e intérpretes/mediadores culturales en los equipos de control. Estos equipos deberán ser diversos en cuanto a género y experiencia previa. Los profesionales sanitarios deberán tener experiencia en la evaluación de las lesiones físicas o psicológicas y en la detección de los signos de maltrato.



El mecanismo de control deberá ofrecer formación continua a su personal en el lugar de trabajo.



El mecanismo de control deberá cooperar estrechamente con otros mecanismos de control de los derechos humanos, organizaciones no gubernamentales e instituciones de la sociedad civil activas en el ámbito de los derechos fundamentales, así como con expertos académicos y otros expertos cualificados, para intercambiar información y mancomunar conocimientos, sin poner en peligro la independencia del mecanismo.

— Fuentes: ENNHRI, **ENNHRI's opinion on independent human rights monitoring mechanisms at borders under the EU Pact on Migration and Asylum** (*Opinión de la ENNHRI sobre los mecanismos independientes de control de los derechos humanos en las fronteras en el marco del Pacto de la UE sobre Migración y Asilo*), marzo de 2021; Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, **30.º informe general del CPT**, mayo de 2021, párrafos 20 y 21; ACNUR Gracia, *Oficina Regional Europea del ACNUDH y ENNHRI, Ten points to guide the establishment of an independent and effective national border monitoring mechanism in Greece* (*Diez aspectos que deben inspirar el establecimiento de un mecanismo independiente y eficaz de control de las fronteras nacionales en Grecia*), 9 de septiembre de 2021.



5

RECURSOS Y DOTACIÓN FINANCIERA



La financiación del mecanismo de control debe cumplir con el principio de independencia. Para ello, se puede tomar como modelo la financiación de otros organismos legales independientes, como las instituciones del defensor del pueblo, los organismos de igualdad y las instituciones de derechos humanos.



La financiación del mecanismo deberá ser la suficiente para garantizar el desempeño de sus tareas de control, la contratación de personal debidamente cualificado y la adquisición de equipos adecuados, además del apoyo administrativo, las actividades regulares de formación, etc.



El mecanismo estará autorizado para acceder a los fondos de la UE con el fin de financiar sus actividades. Estos fondos incluyen el **Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados**, el **Fondo de Asilo, Migración e Integración** y su **programa de ayudas financieras de emergencia**, del que es responsable la Dirección General de Migración y Asuntos de Interior de la Comisión Europea.

— Fuentes: ONU, **Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Principios de París)**, adoptados por la Resolución 48/134 de la Asamblea General de la ONU, 20 de diciembre de 1993; FRA, **Instituciones nacionales de derechos humanos sólidas y eficaces: retos, prácticas alentadoras y oportunidades**, septiembre de 2020; Consejo Europeo sobre Refugiados y Exiliados et al., **Joint statement: Turning rhetoric into reality: New monitoring mechanism at European borders should ensure fundamental rights and accountability** (Declaración conjunta: convertir la retórica en realidad: el nuevo mecanismo de control en las fronteras europeas debe asegurar los derechos fundamentales y la rendición de cuentas), 10 de noviembre de 2020; ACNUDH y ACNUR, **Joint consultation on independent national monitoring mechanisms proposed in the EU Pact on Migration and Asylum** (Consulta conjunta sobre los mecanismos nacionales independientes de control propuestos en el Pacto de la UE sobre Migración y Asilo), 23 de febrero de 2021; ENNHRI, **ENNHRI's opinion on independent human rights monitoring mechanisms at borders under the EU Pact on Migration and Asylum** (Opinión de la ENNHRI sobre los mecanismos independientes de control de los derechos humanos en las fronteras en el marco del Pacto de la UE sobre Migración y Asilo), marzo de 2021; **Reglamento (UE) 2021/1148** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados, PE/57/2021/INIT (D L 251 de 15.7.2021, pp. 48–93); **Reglamento (UE) 2021/1147** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración, PE/56/2021/INIT (DO L 251 de 15.7.2021, pp. 1–47); Consejo de la Unión Europea, Comité de Ministros, **Recomendación CM/Rec(2021)1** del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre desarrollo y el fortalecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos eficaces, pluralistas e independientes, 31 de marzo de 2021; OSCE, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, **Border police monitoring in the OSCE region: A discussion of the need and basis for human rights monitoring of border police practices** (Vigilancia policial fronteriza en la región de la OSCE: análisis de la necesidad y la justificación de la supervisión de las prácticas policiales fronterizas en materia de derechos humanos), 5 de mayo de 2021, sección 6; Parlamento Europeo, **Resolución sobre el informe anual sobre el funcionamiento del espacio Schengen**, 2019/2196(INI), 8 de julio de 2021, punto 18; ACNUR Grecia, Oficina Regional Europea del ACNUDH y ENNHRI, **Ten points to guide the establishment of an independent and effective national border monitoring mechanism in Greece** (Diez aspectos que deben inspirar el establecimiento de un mecanismo independiente y eficaz de control de las fronteras nacionales en Grecia), 9 de septiembre de 2021.

6

PRESENTACIÓN DE INFORMES, TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD



El mecanismo de control deberá presentar públicamente sus conclusiones y recomendaciones a las autoridades competentes del Estado y al parlamento nacional.



El mecanismo de control deberá informar sobre las medidas correctoras que las autoridades competentes del Estado adoptan en respuesta a sus recomendaciones.



El mecanismo de control deberá elaborar un informe público anual sobre su trabajo.



Las actividades principales del mecanismo de control deberán someterse a una evaluación periódica, basada en las previsiones (*ex ante*) y en los resultados reales (*ex post*).



El rendimiento general del mecanismo de control será objeto de una evaluación, externa e independiente cotejándolo con sus objetivos. Esta evaluación se llevará a cabo con carácter plurianual, con arreglo a las normas reconocidas profesionalmente, a fin de aumentar la transparencia y contribuir a la revisión de la independencia del mecanismo de control, así como con el fin de tomar decisiones fundadas en materia desfinanciación.

Fuentes: ACNUDH y ACNUR, **Joint consultation on independent national monitoring mechanisms proposed in the EU Pact on Migration and Asylum** (*Consulta conjunta sobre los mecanismos nacionales independientes de control propuestos en el Pacto de la UE sobre Migración y Asilo*), 23 de febrero de 2021; ENNHRI, **ENNHRI's opinion on independent human rights monitoring mechanisms at borders under the EU Pact on Migration and Asylum** (*Opinión de la ENNHRI sobre los mecanismos independientes de control de los derechos humanos en las fronteras en el marco del Pacto de la UE sobre Migración y Asilo*), marzo de 2021; OSCE, *Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos*, **Border police monitoring in the OSCE region: A discussion of the need and basis for human rights monitoring of border police practices** (*Vigilancia policial fronteriza en la región de la OSCE: análisis de la necesidad y la justificación de la supervisión de las prácticas policiales fronterizas en materia de derechos humanos*), 5 de mayo 2021, sección 6; ACNUR Grecia, *Oficina Regional Europea del ACNUDH y ENNHRI*, **Ten points to guide the establishment of an independent and effective national border monitoring mechanism in Greece** (*Diez aspectos que deben inspirar el establecimiento de un mecanismo independiente y eficaz de control de las fronteras nacionales en Grecia*), 9 de septiembre de 2021.



7

SINERGIAS CON LOS MECANISMOS DE CONTROL EXISTENTES



El mecanismo de control tendrá en cuenta, al programar su trabajo, la información procedente de terceros, incluidos los organismos reglamentarios nacionales en materia de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones de la UE y las organizaciones internacionales.



El mecanismo de control deberá asegurar la coherencia y la complementariedad, además del intercambio de información, con los organismos nacionales, regionales e internacionales existentes de vigilancia de los derechos humanos para maximizar las sinergias y reforzar la protección de los derechos fundamentales.



El mecanismo de control deberá establecer y mantener sistemas de cooperación y relaciones de trabajo con los organismos nacionales, regionales e internacionales encargados de la promoción y la protección de los derechos humanos y los derechos fundamentales, en particular las **instituciones nacionales de derechos humanos** y las **instituciones de defensores del pueblo**.



Las tareas y actividades del mecanismo de control deben diseñarse de manera que se basen en los mandatos de supervisión existentes a escala nacional (por ejemplo, las instituciones nacionales de derechos humanos y los defensores del pueblo, los mecanismos nacionales de prevención y los sistemas de control del retorno forzoso creados al amparo de la **Directiva sobre Retorno**), regional (por ejemplo, el Consejo de Europa) e internacional (por ejemplo, la ONU).



El mecanismo de control deberá comunicar sus resultados al **mecanismo de evaluación y seguimiento de Schengen** y a los responsables de las evaluaciones de vulnerabilidad realizadas en virtud del **Reglamento (UE) 2019/1896**, así como a los comités de seguimiento nacionales responsables de asegurar los requisitos de condicionalidad para todos los fondos de la UE pertinentes, en particular los fondos de la UE para la migración y gestión de las fronteras.



Las tareas y actividades del mecanismo de control deberán ser complementarias a las actividades desarrolladas por el agente de derechos fundamentales de Frontex y por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, en virtud del **Reglamento (UE) 2019/1896**, incluido el uso de los resultados de cada uno como fuentes de información. Para ello, el mecanismo de control de las fronteras nacionales deberá coordinar sus actividades de control con los planes de operaciones de Frontex e intercambiar información para maximizar las sinergias.

Fuentes: Instituto de Derecho Internacional, **Mass migrations – Final resolution**, 9 de septiembre de 2017, artículo 20 (Coordinación y cooperación); ACNUDH y ACNUR, **Joint consultation on independent national monitoring mechanisms proposed in the EU Pact on Migration and Asylum** (Consulta conjunta sobre los mecanismos nacionales independientes de control propuestos en el Pacto de la UE sobre Migración y Asilo), 23 de febrero de 2021; ENNHRI, **ENNHRI's opinion on independent human rights monitoring mechanisms at borders under the EU Pact on Migration and Asylum** (Opinión de la ENNHRI sobre los mecanismos independientes de control de los derechos humanos en las fronteras en el marco del Pacto de la UE sobre Migración y Asilo), marzo de 2021; Consejo de la Unión Europea, Comité de Ministros, **Recomendación CM/Rec(2021)1** del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre desarrollo y el fortalecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos eficaces, pluralistas e independientes, 31 de marzo de 2021; OSCE, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, **Border police monitoring in the OSCE region: A discussion of the need and basis for human rights monitoring of border police practices** (Vigilancia policial fronteriza en la región de la OSCE: análisis de la necesidad y la justificación de la supervisión de las prácticas policiales fronterizas en materia de derechos humanos), 5 de mayo de 2021, sección 6; Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo, de 9 de junio de 2022, relativo al establecimiento y el funcionamiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1053/2013, artículo 11;; Parlamento Europeo, **Resolución sobre el funcionamiento del espacio Schengen**, 2019/2196(INI), 8 de julio de 2021, punto 18; ACNUR Grecia, Oficina Regional Europea del ACNUDH y ENNHRI, **Ten points to guide the establishment of an independent and effective national border monitoring mechanism in Greece** (Diez aspectos que deben inspirar el establecimiento de un mecanismo independiente y eficaz de control de las fronteras nacionales en Grecia), 9 de septiembre de 2021.

8

COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES NACIONALES DE FRONTERAS Y MIGRACIÓN

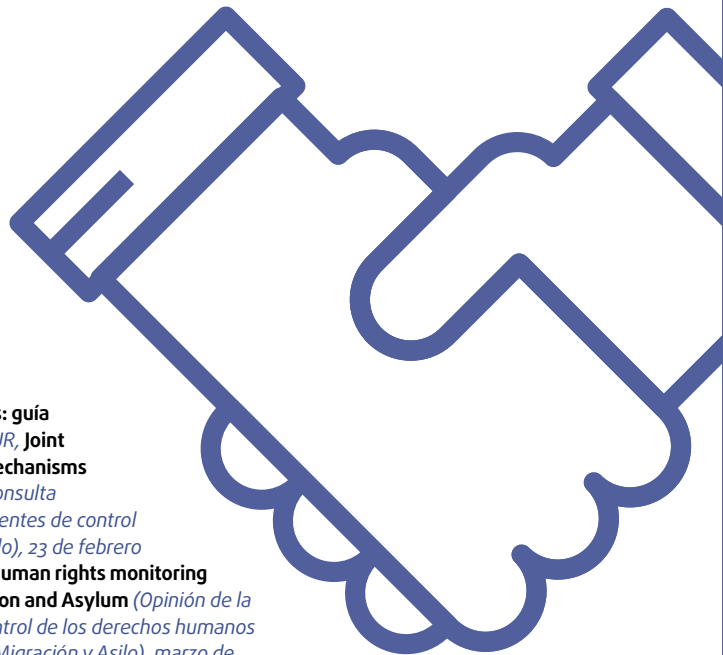


La legislación por la que se establece el mecanismo de control de las fronteras nacionales debe incluir una referencia a la obligación de las autoridades nacionales de gestión de las fronteras y de los flujos migratorios de cooperar, cuando proceda, con el mecanismo de control, incluso mediante el intercambio periódico de información, tal como estipula el artículo 3, apartado 1, inciso e), del **Reglamento (UE) 2019/1896**.



La legislación nacional deberá hacer hincapié en que los organismos nacionales encargados de la gestión de las fronteras y de los flujos migratorios tienen el deber de cooperar con el mecanismo de control y de respetarlo, y en que deberán mantenerse informados de cualquier directriz que emita el organismo de control, como parte de una relación de trabajo constructiva y cordial.

— Fuentes: Instituto de Derecho Internacional, **Mass migrations – Final resolution** (*Migraciones masivas: resolución final*), 9 de septiembre de 2017, artículo 20 (*Coordinación y cooperación*); FRA, **Controles fronterizos y derechos fundamentales en las fronteras terrestres exteriores: guía práctica**, 15 de julio de 2020, punto 9; ACNUDH y ACNUR, **Joint consultation on independent national monitoring mechanisms proposed in the EU Pact on Migration and Asylum** (*Consulta conjunta sobre los mecanismos nacionales independientes de control propuestos en el Pacto de la UE sobre Migración y Asilo*), 23 de febrero de 2021; ENNHRI, **ENNHRI's opinion on independent human rights monitoring mechanisms at borders under the EU Pact on Migration and Asylum** (*Opinión de la ENNHRI sobre los mecanismos independientes de control de los derechos humanos en las fronteras en el marco del Pacto de la UE sobre Migración y Asilo*), marzo de 2021; ACNUR Grecia, Oficina Regional Europea del ACNUDH y ENNHRI, **Ten points to guide the establishment of an independent and effective national border monitoring mechanism in Greece** (*Diez aspectos que deben inspirar el establecimiento de un mecanismo independiente y eficaz de control de las fronteras nacionales en Grecia*), 9 de septiembre de 2021.





ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA

La vigilancia de los derechos fundamentales es una herramienta fundamental para su protección. Se trata de un proceso que comprende diferentes actividades encaminadas a recopilar, verificar y analizar la información relativa al respeto de los derechos fundamentales en las fronteras, con el fin de determinar si los procedimientos de gestión de fronteras empleados por los agentes estatales se ajustan a la legislación internacional y de la UE, incluida la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**.

Los organismos internacionales, regionales y nacionales vigilan regularmente el cumplimiento de los derechos humanos. Por ejemplo, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) tienen cometidos específicos de protección: el Comité Internacional de la Cruz Roja se centra en los conflictos armados y el ACNUR, en la protección de los refugiados en virtud de la **Convención de Ginebra de 1951 sobre los refugiados y su protocolo de 1967**. Además, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) desempeña un importante papel de vigilancia de los derechos humanos, en particular a través de su presencia sobre el terreno. Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas cumplen una función similar.

El **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 2002 (OPCAT)** y el **Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987** establecieron a su vez órganos de vigilancia, a los que otorgaron derechos de acceso sin restricciones a personas, lugares y documentos pertinentes. Los organismos universales y regionales mencionados anteriormente realizan visitas periódicas de control a los lugares de privación de libertad, incluidas las fronteras: el Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (SPT), el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) y los mecanismos nacionales de prevención (MNP) que los Estados Parte crearon en el marco del OPCAT.

La Comisión Europea fomenta la creación de mecanismos de control fronterizo en el marco del derecho nacional, a pesar de que la legislación de la UE todavía no obliga a ello. La Comisión Europea pidió a la FRA que elaborara esta guía para ayudar a los Estados miembros que estuvieran considerando establecer dichos mecanismos de control a escala nacional, incluso antes, e independientemente, de la adopción del reglamento de control de fronteras. La vigilancia de las fronteras es aún más necesaria en el contexto de las llegadas masivas de refugiados de la guerra en Ucrania.

La existencia de un sistema eficaz e independiente de vigilancia de los derechos fundamentales en las fronteras es una medida preventiva, ya que reduce el riesgo de que se produzcan vulneraciones de los derechos fundamentales. Asimismo, mejora la protección de las víctimas de vulneraciones de los derechos fundamentales, ya que refuerza la aplicación de las salvaguardias de los derechos fundamentales ya en vigor y proporciona el asesoramiento de especialistas, llegado el caso. Igualmente, puede prestar apoyo a las investigaciones nacionales de denuncias contra las autoridades proporcionando análisis e informes objetivos, empíricos e imparciales. Esto mejora la transparencia y la rendición de cuentas y, en consecuencia, aumenta la confianza en las autoridades públicas.

La opción más eficaz es un mecanismo de control de fronteras nacional independiente, claramente basado a nivel jurídico en el derecho interno. Además, un mecanismo de control de este tipo puede contribuir a la labor de los mecanismos internacionales y de la UE pertinentes, al posibilitar que tomen en consideración las especificidades de la situación nacional y que se basen en la labor de otros organismos nacionales de supervisión de los derechos humanos.

La supervisión del cumplimiento de los derechos fundamentales es especialmente importante en el caso de las actividades estatales en lugares en los que el público tiene un acceso limitado o nulo, como las fronteras terrestres y marítimas de la UE. En los últimos años han mejorado considerablemente los instrumentos, la capacidad, los recursos y las infraestructuras de control fronterizo (incluidas las barreras físicas) en las fronteras exteriores de la UE para hacer frente a los retos cada vez más complejos. Sin embargo, algunas de estas mejoras plantean desafíos para los derechos fundamentales. Esto exige un control más eficaz de los derechos fundamentales mediante mecanismos de control reforzados dotados de capacidad suficiente para vigilar el respeto de los siguientes derechos fundamentales en las fronteras exteriores:

- el derecho a la vida (artículo 1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE [en lo sucesivo, «Carta»]);
- el principio de *no devolución* (artículo 19, apartado 2, de la Carta);
- la prohibición de las expulsiones colectivas (artículo 19, apartado 1, de la Carta);
- la prohibición de los malos tratos (artículo 4 de la Carta), que exige garantizar unas condiciones de vida adecuadas y el acceso a la asistencia sanitaria;
- el acceso a la tutela judicial efectiva (artículo 47 de la Carta).

Unos mecanismos de supervisión eficaces pueden contribuir a crear en las fronteras exteriores de la UE un entorno que permita a las personas ejercer adecuadamente sus derechos fundamentales y acceder a los procedimientos de asilo, a otras formas de protección (por ejemplo, la protección temporal), a la tutela judicial y a los mecanismos de denuncia. Estos mecanismos también pueden contribuir a dar respuesta eficaz a cuestiones de responsabilidad en relación con las acciones de las autoridades nacionales de gestión de las fronteras y otras autoridades (por ejemplo, en el caso de la puesta en marcha de planes de contingencia como consecuencia de llegadas masivas).

Las recomendaciones de los mecanismos de supervisión de las fronteras nacionales para subsanar las deficiencias de las actividades estatales pertinentes y las posibles irregularidades estructurales deberán complementarse con evaluaciones periódicas —por ejemplo, con carácter anual— del impacto de las actividades de gestión de las fronteras sobre los derechos fundamentales. Esto podría mejorar dichas actividades en el futuro.

ANEXO I

MARCO DE DERECHOS FUNDAMENTALES APLICABLE EN LAS FRONTERAS EXTERIORES DE LA UE

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

La **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, cuyo valor jurídico es similar al de los tratados fundacionales de la UE, es el instrumento central del derecho primario de la UE para el control de los derechos fundamentales en las fronteras. La Carta es aplicable a todas las instituciones, agencias y organismos de la UE y a los Estados miembros de la UE cuando apliquen el Derecho de la Unión (artículo 51, apartado 1, de la Carta). Su aplicabilidad a los Estados miembros es pertinente para la gestión de fronteras, ya que los Estados miembros son responsables de llevar a cabo los controles en las fronteras exteriores (con el apoyo de Frontex cuando se solicite). En el ejercicio de esta función, los Estados miembros actúan en el **interés común** de todos ellos y de la Unión Europea. El informe de la FRA «**Guía sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la legislación y la elaboración de políticas a nivel nacional**» (octubre de 2018) ofrece ulteriores directrices sobre la aplicación de esta Carta.

La Carta enumera los derechos y principios que resultan relevantes para el control fronterizo. Incluyen, en particular, la dignidad humana (artículo 1), el derecho a la vida (artículo 2), el derecho a la integridad de la persona (artículo 3), la prohibición de la tortura y de los tratos o penas inhumanos o degradantes (artículo 4), la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (artículo 5), el derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 6), el derecho a la vida privada y familiar (artículo 7), la protección de los datos de carácter personal (artículo 8), el derecho a la propiedad (artículo 17), el derecho de asilo y la protección en caso de devolución, expulsión o extradición (artículos 18 y 19), la no discriminación (artículo 21), los derechos del niño (artículo 24), el derecho a una buena administración (el artículo 41 es vinculante para los Estados miembros como principio general del Derecho de la Unión) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 47). Algunos de estos derechos son inderogables, incluso en situaciones de emergencia, como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos, así como la *obligación de no devolución*.

CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Los derechos de la Carta que se incluyen en el **Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)** deben interpretarse en los mismos términos que los derechos equivalentes del CEDH, según el artículo 52, apartado 3, de la Carta. Esto significa que debe tenerse debidamente en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a la hora de determinar el significado y el contenido de los derechos definidos tanto en la Carta como en el CEDH. Este es el caso de muchos de los derechos de la Carta anteriormente mencionados.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Los Estados miembros deben seguir cumpliendo con los derechos protegidos por el CEDH y otros instrumentos **regionales** e **internacionales de derechos humanos** y del **derecho de los refugiados** de los que formen parte, en los ámbitos que no contemple el Derecho de la Unión. Para obtener un resumen de estos instrumentos —tanto universales como regionales— y su ratificación por parte de los Estados miembros de la UE, consulte el **Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración** de la FRA, el TEDH y el Consejo de Europa (diciembre de 2020), anexos 2 a 4.

La ONU y el Consejo de Europa han desarrollado diferentes recomendaciones, instrumentos y normas, no jurídicamente vinculantes, basados en instrumentos jurídicamente vinculantes. Cuatro de ellos pueden ser especialmente útiles para la labor de vigilancia en las fronteras:

- **Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley** (1990),
- ACNUDH, **Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales** (2014),
- ACNUDH, **Orientaciones sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden** (2020),
- **normas relativas a la detención de inmigrantes** del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

DERECHO DE LA UNIÓN RELATIVO A LA GESTIÓN DE FRONTERAS

El marco general de actuación de la UE en el ámbito de la gestión de fronteras se define en el título V (Espacio de libertad, seguridad y justicia) del **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**. Más concretamente, el capítulo 2 del título V del Tratado define el marco de las políticas de la UE en materia de fronteras, asilo e inmigración. El principal instrumento jurídico aplicable a las fronteras exteriores es el **Código de Fronteras Schengen [Reglamento (UE) 2016/399]**. En él se regulan los controles fronterizos en las fronteras del espacio Schengen y en otras fronteras exteriores de la UE. El código no se aplica a la frontera terrestre entre Irlanda y el Reino Unido, que está sujeta a los acuerdos de la **Zona de Viaje Común** entre ambos países (esto, en principio, **no se ve afectado** por la retirada del Reino Unido de la UE).

El Código de Fronteras Schengen y otros instrumentos del Derecho de la Unión que regulan los controles fronterizos incluyen cláusulas de protección de los derechos fundamentales. Estas cláusulas subrayan la necesidad de cumplir con los derechos fundamentales consagrados en la Carta, que la gestión fronteriza con frecuencia pone en la picota.

El cuadro 1 muestra cómo se aplica el Derecho de la Unión pertinente a los controles fronterizos. Sin tener en cuenta la frontera terrestre entre Irlanda y el Reino Unido, la mayoría de las disposiciones del Derecho de la Unión se aplican igualmente a las fronteras exteriores de la UE y a las fronteras del Espacio Schengen. Las personas encargadas de supervisar los derechos fundamentales en las fronteras exteriores deben tener un buen conocimiento de los instrumentos pertinentes del Derecho de la Unión que puedan influir en su trabajo, y saber si son aplicables a la zona o al lugar en cuestión.

Cuadro 1: Instrumentos del Derecho de la Unión aplicables a los controles en las fronteras exteriores

Instrumento del Derecho de la Unión	Tema (seleccionado)	No aplicable a (Estados miembros)
Código de Fronteras Schengen (UE) 2016/399	Regula la realización de las inspecciones fronterizas y la vigilancia de fronteras (control fronterizo).	Chipre (frontera con el territorio británico de ultramar de las zonas de soberanía de Akrotiri y Dhekelia) e Irlanda.
Reglamento sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas (UE) 2019/1896	Establece una Guardia Europea de Fronteras y Costas, que incluye a Frontex, para asegurar una gestión europea integrada de las fronteras, y regula asimismo el marco de intercambio de información entre los Estados miembros, y entre estos y Frontex.	Irlanda
Reglamento de fronteras marítimas (UE) 656/2014	Regula las operaciones marítimas coordinadas por Frontex, incluidas las normas de desembarco y las disposiciones sobre búsqueda y rescate.	Irlanda
Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen , 19 de junio de 1990	Regula las medidas que deben adoptarse para permitir la libre circulación (texto modificado en gran medida por los instrumentos legislativos posteriores de la UE).	Irlanda
Directiva sobre procedimientos de asilo 2013/32/UE	Deber de identificar y remitir las solicitudes de asilo (artículos 6 y 8).	Dinamarca e Irlanda
Directiva contra la trata de seres humanos 2011/36/UE	Deber de identificar a las presuntas víctimas de la trata de seres humanos (artículo 11).	Irlanda
Directiva sobre retorno 2008/115/CE	Obligación de emitir una decisión de retorno a los nacionales de terceros países que no dispongan de permiso de residencia.	Irlanda
Directiva de facilitación 2002/90/CE y Decisión Marco asociada (2002/946/JHA)	Deber de imponer sanciones a los traficantes de migrantes.	Irlanda
Reglamento Eurodac (UE) n.º 603/2013	Deber de tratamiento de datos, incluidos los datos biométricos de los solicitantes de asilo y de los inmigrantes en situación irregular.	–
Reglamento sobre el sistema de entradas y salidas (UE) 2017/2226	A partir de 2022, exige el registro electrónico de entrada y salida de todos los nacionales de terceros países que entren para estancias de corta duración.	Chipre, Croacia e Irlanda, aplicación parcial en Bulgaria y Rumanía (por ejemplo, sin tratamiento de datos biométricos).
Reglamentos sobre el Sistema de Información de Schengen (UE) 2018/1862 , (UE) 2018/1861 y (UE) 2018/1860	Los instrumentos jurídicos obligan a comprobar si existen descripciones relativas a un nacional de un país no comunitario y añadir alertas en determinados casos (por ejemplo, para las prohibiciones de entrada).	Chipre, Croacia e Irlanda, Bulgaria y Rumanía pueden consultar las disposiciones, pero no emiten alertas propias en el sistema.
Sistema de Información de Visados (CE) n.º 767/2008	Exige el control de los titulares de visado a la entrada y, en caso necesario, a la salida.	Chipre, Croacia e Irlanda

Notas: El texto de la columna «materia» no es exhaustivo. En él se incluyen cuestiones concretas que resultan de interés para esta guía. El cuadro no incluye información sobre la aplicabilidad de estos instrumentos a los territorios franceses y holandeses de ultramar.

Fuente: FRA, 2022.

La aplicabilidad de la Directiva sobre retorno (**Directiva 2008/115/CE**) en las fronteras exteriores está sujeta a una excepción. La Directiva regula el procedimiento que debe seguirse cuando un Estado miembro de la UE detiene a un inmigrante en situación irregular que no solicita asilo. El artículo 2, apartado 2, inciso a), permite a los Estados miembros no aplicar varias de sus disposiciones a las personas que las autoridades competentes detengan o intercepten en relación con el cruce no autorizado de las fronteras exteriores de la UE. Esta cláusula de exclusión voluntaria no puede aplicarse a las fronteras interiores, aunque se hayan restablecido los controles fronterizos en ellas (*). La mayoría de los Estados miembros con frontera exterior terrestre en la UE han hecho uso de esta cláusula de exclusión, como muestra el cuadro 2. Sin embargo, siguen estando obligados por determinadas disposiciones y salvaguardias de la Directiva en virtud del artículo 4, apartado 4, incluida la *obligación de no devolución*.

Cuadro 2: aplicación de la cláusula de exclusión voluntaria de la Directiva sobre retorno en las fronteras exteriores

Estados miembros de la UE con fronteras terrestres exteriores que han hecho uso de la cláusula de exclusión voluntaria del artículo 2, apartado 2, inciso a), de la Directiva sobre Retorno	Bulgaria, Croacia, Grecia, España, Francia, Hungría, Lituania, Letonia, Polonia, Rumanía y Eslovenia
Estados miembros de la UE con fronteras terrestres exteriores que no han hecho uso de la cláusula de exclusión voluntaria del artículo 2, apartado 2, inciso a), de la Directiva sobre Retorno	Estonia, Finlandia y Eslovaquia

Fuente: FRA, 2022 (basado en información de la red permanente de corresponsales nacionales de protección civil de la FRA).

Las autoridades de visados, fronteras, asilo e inmigración de los Estados miembros de la UE se basan cada vez más en las tecnologías de la información para tomar decisiones que afectan a las personas. La UE ha implantado seis sistemas informáticos de gran magnitud, sin contar con las bases de datos de la Europol. Estos sistemas informáticos apoyan la gestión de la migración, el asilo y las fronteras, mejoran la cooperación judicial entre los Estados miembros y contribuyen a reforzar la seguridad interior de la UE. La **Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia** (eu-LISA) es responsable del desarrollo y la gestión operativa de los sistemas informáticos de la UE de gran magnitud. Su cometido es garantizar el intercambio continuo e ininterrumpido de datos entre las autoridades nacionales que utilizan estos sistemas.

Para vigilar el cumplimiento de los derechos fundamentales en las fronteras se requiere un nivel adecuado de conocimientos sobre los sistemas informáticos pertinentes de la UE y sobre el modo en que estos contribuyen a la gestión de las fronteras. El uso de estas bases de datos puede tener implicaciones para el derecho a la protección de datos personales, el derecho al respeto de la vida privada, el derecho de asilo, los derechos del niño, el derecho a una buena administración, el derecho a la tutela judicial efectiva, etc. Para obtener más información sobre estas bases de datos de la UE y sus implicaciones en materia de derechos fundamentales, especialmente desde el punto de vista de la protección de datos, véase el capítulo 2 del **Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración** de la FRA, el TEDH y el Consejo de Europa (diciembre de 2020).

(*) Véase, sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-444/17, **Préfet des Pyrénées-Orientales contra Abdelaziz Arib**, 19 de marzo de 2019.

ANEXO II

DIRECTRICES DE LA FRA Y OTROS MATERIALES SOBRE LAS NORMAS EUROPEAS APLICABLES EN LAS FRONTERAS

La FRA, el TEDH y el Consejo de Europa han publicado la tercera edición del **Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración (diciembre de 2020)**. El manual actualizado analiza la legislación pertinente en el ámbito del asilo, las fronteras y la inmigración procedente de ambos sistemas jurídicos europeos: la UE y el Consejo de Europa (véanse especialmente los capítulos 1, 2, 7 y 10). Está destinado a los profesionales del derecho, los jueces, los fiscales, los funcionarios de inmigración y las organizaciones no gubernamentales, tanto en los Estados miembros de la UE como en los del Consejo de Europa.



La FRA y el Consejo de Europa resumieron **las principales salvaguardias del Derecho de la Unión para los inmigrantes, solicitantes de asilo y refugiados aplicables en las fronteras exteriores de la UE** (marzo de 2020) y **las normas europeas sobre recursos legales, mecanismos de reclamación e investigaciones eficaces en las fronteras** (julio de 2021). Debe tenerse en cuenta que los instrumentos pertinentes del Consejo de Europa se aplican a todas las fronteras (no únicamente a las fronteras exteriores de la UE). Ambos documentos están también disponibles en francés.



La FRA elaboró una **guía práctica (10 cosas que se deben y no se deben hacer)** para los guardias de fronteras y otro personal de las autoridades competentes sobre cómo defender los derechos fundamentales en las fronteras terrestres exteriores de la UE durante su trabajo diario (julio de 2020). La guía sobre qué debe y qué no debe hacerse está disponible en todos los idiomas comunitarios. La intención es incluir esta guía en la formación del personal de las autoridades de gestión fronteriza a diferentes niveles. Muchos de los puntos de esta guía son aplicables a las fronteras terrestres, marítimas y aéreas, aunque se centra sobre todo en las fronteras terrestres exteriores de la UE y en las fronteras terrestres con los Estados miembros de la UE no pertenecientes a Schengen. Esta guía práctica también puede ayudar a los supervisores de los mecanismos de control nacionales independientes, ya que proporciona una síntesis rápida de las principales salvaguardias de los derechos fundamentales y de las normas del Derecho de la Unión relativas a los controles en las fronteras terrestres exteriores.



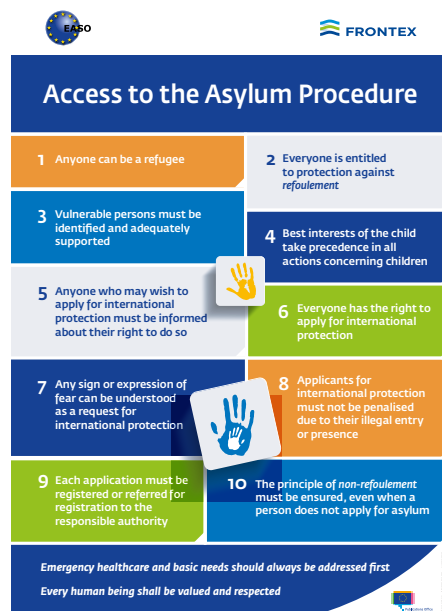
El comunicado de la FRA **Initial-reception facilities at external borders: Fundamental rights issues to consider** (Centros de acogida inicial en las fronteras exteriores: cuestiones de derechos fundamentales que deben tenerse en cuenta), expone cómo ayudar a asegurar una estancia digna a los nacionales de un tercer país que son detenidos o interceptados en las fronteras exteriores de la UE. En él se identifican doce aspectos para la planificación y el diseño de los centros de acogida inicial en dichas fronteras, para que estos sean sensibles a la protección y respetuosos con los derechos fundamentales. Estos se basan en el trabajo de la FRA en las fronteras exteriores, lo que incluye la recopilación de datos y las actividades de investigación. El objetivo general de este comunicado es contribuir a evitar el diseño y la creación de centros de acogida que no ofrezcan condiciones dignas a los inmigrantes y refugiados.



La FRA y el Grupo de Coordinación de la Supervisión de Eurodac elaboraron y publicaron un **folleto para informar mejor a los inmigrantes y solicitantes de asilo sobre la toma de huellas dactilares en Eurodac**. El folleto ayuda a las autoridades a cumplir con su obligación de informar con claridad a las personas afectadas de por qué se toman sus huellas dactilares y qué se hace con sus datos biométricos en Eurodac. Las autoridades nacionales de protección de datos tradujeron el folleto a la mayoría de las lenguas oficiales de la UE.



La Oficina Europea de Apoyo al Asilo (en la actualidad Agencia de Asilo de la Unión Europea) y Frontex desarrollaron **herramientas prácticas para el acceso al procedimiento de asilo** con el fin de ayudar a los profesionales a facilitar el acceso al asilo a quienes lo necesitan. Más abajo se puede ver un cartel a modo de ejemplo.



Fuente: Oficina Europea de Apoyo al Asilo y Frontex, «Acceso al procedimiento de asilo», disponible en **Herramientas prácticas para funcionarios de primer contacto**, 2016.

FRA - AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA
Schwarzenbergplatz 11 - 1040 Viena - Austria
Tel.: +43 158030-0 – Fax: +43 158030-699

fra.europa.eu

 facebook.com/fundamentalrights

 twitter.com/EURightsAgency

 linkedin.com/company/eu-fundamental-rights-agency

Iconos/imágenes: © iStock.com/Marvid; © iStock.com/Varijanta; © iStock.com/da-vooda.

© Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2023

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023

Print ISBN 978-92-9461-994-5 DOI:10.2811/521384 TK-08-22-079-ES-C
PDF ISBN 978-92-9461-982-2 DOI:10.2811/16771 TK-08-22-079-ES-N



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea